



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

San Martín, 19 de abril de 2024.

Autos y vistos:

Para resolver en el marco de la presente causa FSM 42014903/2008/TO1 (n° interno 3619), caratulada "AQUINO, ERNESTO ESTEBAN y ROMERO, MARÍA SELVA s/ INF. ART. 139 y 292 C.P.", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín.

Y considerando:

La señora jueza Nada Flores Vega dijo:

I. En fecha 25 de marzo de 2024 se llevó a cabo en autos la audiencia prevista en art. 293 del CPPN. En ella intervinieron los aquí imputados, Ernesto Esteban Aquino y María Selva Romero, sus defensas, el Dr. Gustavo Zapata en representación del primero, y el Dr. Ricardo Malvicini, en la asistencia de la segunda.

Asimismo, estuvo presente el Sr. Fiscal General, el Dr. Eduardo Codesido, y el Sr. Defensor Público Oficial ante este tribunal, el Dr. Cristian Barranta, en representación de la víctima E.M.M.

Durante la audiencia referida se abordaron las solicitudes de suspensión del juicio a prueba de los imputados y, en lo aquí resulta relevante, ambas defensas hicieron alusión a la duración del presente proceso y el Dr. Barranta, por su parte, solicitó se disponga como regla de conducta, o bien como condición de la libertad provisional, que rija respecto de los justiciables un total



impedimento de contacto y comunicación de todo tipo con E.M.M y su familia, en procura de la no afectación del nombrado en los términos de exposición de vulnerabilidad y evitar la revictimización.

Así, con fecha 3 de abril de 2024, el Sr. Juez Walter Antonio Venditti resolvió, en los términos del artículo 9, inciso “a”, de la ley 27.307, denegar la concesión de los beneficios articulados para ambos imputados.

En el marco de esa decisión, considerando los planteos referidos *ut supra*, el magistrado **a)** le corrió traslado a las defensas para que profundicen en el punto abordado sobre la duración del proceso. Asimismo, dio **b)** vista simultánea a las defensas y al Ministerio Público Fiscal a fin de que se pronuncien sobre las alegaciones introducidas por el Dr. Cristian Barranta respecto de E.M.M. (ver resolución glosada a fs. digitales 793/797).

II. A fs. digitales 801 el representante del Ministerio Público Fiscal contestó la vista conferida en orden al tópico introducido por el Dr. Cristian Barranta.

Indicó que, más allá de la situación de quien fuera reputado víctima y lo resuelto por el tribunal, no se advierte, ni se indican, los antecedentes que justificarían la prohibición de contacto.

Estimó así que, por esa razón, y sin perjuicio de que eventualmente fuesen señalados y se reexamine la cuestión, no están dadas las condiciones para ordenar la medida pretendida.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

III. Por su lado, el Dr. Ricardo Malvicini, en representación de María Selva Romero, presentó el escrito que luce agregado a fs. digitales 799, en el cual postuló que se decrete la extinción de la acción penal conforme lo prevé el art. 62, inc. 2do., del Código Penal.

Sostuvo que desde la presunta comisión del delito que se le imputa a su asistida hasta la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de doce años previsto en la norma referida como límite máximo de prescripción de la acción penal.

Asimismo, indicó que no caben dudas de la naturaleza de orden público que reviste la prescripción de la acción ya que extingue la potestad represiva estatal impidiendo la prosecución del proceso. De allí, afirmó, que lo que se persigue es el sobreseimiento por el paso del tiempo y no por el fondo de la cuestión. Dijo que la prescripción puede y debe ser declarada de oficio y citó jurisprudencia.

Enlazado con lo anterior, dijo que emerge en el caso el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable según lo establece el art. 14, inciso 3º, letra “c” del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Destacó que el proceso lleva 20 años, lo que demuestra objetivamente que se ha vulnerado el derecho de juzgamiento en tiempo razonable.

A su vez, dijo que si bien ninguna norma expresa cuál es el término del “plazo razonable”, los ordenamientos procesales, y



la doctrina, establecen “*los tres años como aquel que comienza a tomarse, por contraposición irrazonable y la afectación de derechos que ello implica para el justiciable [...]*”, lo que debe ser subsanado de inmediato con el objeto de evitar la prolongación del perjuicio.

Agregó, que el hecho imputado no revistió demasiada complejidad investigativa y que los elementos probatorios fueron colectados en los primeros momentos de la investigación. Destacó que su defendida no solo siempre estuvo a derecho, sino que ha colaborado con la investigación.

Aseveró que no puede soslayarse la vasta carrera profesional de su representada, la carencia de antecedentes y que se encuentra en el ocaso de su vida.

Para concluir, Citó el precedente “Mozzatti” (Fallos 300:1102) de la CSJN y afirmó que se advierte identidad en la situación de su ahijada procesal.

Por otra parte, en orden a las ponderaciones introducidas por el Dr. Cristian Barritta, manifestó que en la inteligencia de no revictimizar a Martínez, reguardando sus derechos esenciales y teniendo como norte su situación de vulnerabilidad, no debería ser convocado, eventualmente, al juicio oral.

IV. A fs. digitales 803, el Dr. Gustavo Jorge Zapata, en representación de Esteban Ernesto Aquino y en lo que aquí resulta relevante, estimó que desde la presunta comisión del delito que se imputa hasta la fecha, tomando para ello como punto de partida la elevación a juicio, han transcurrido 16 años.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Afirmó que se ha excedido ampliamente el plazo de prescripción de doce años que fija el art. 62, inciso segundo, del C.P., como límite máximo de prescripción de la acción penal.

Destacó que la causa lleva 20 años desde su inicio, plazo que excede todo límite de tiempo racional.

V. De las presentaciones de las defensas se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. Así el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido, dictaminó a fs. digitales 804/807, oportunidad en la que opinó que los planteos carecen de fundamentación suficiente y deben denegarse.

Postuló, en primer término, que la acción no se extinguió por prescripción. Referenció que las defensas, incluso desde la perspectiva alegada –es decir, la posible consumación de los delitos en fecha 09/09/2003–, omitieron considerar las causales de suspensión e interrupción de la prescripción.

Explicó que ni hasta la fecha de la citación indagatoria, ni entre esta y la citación de elevación a juicio y ese acto y la citación a juicio, transcurrieron los 8 años que corresponden a la pena máxima del concurso atribuido. Tampoco desde entonces hasta ahora.

En segundo término, en orden a la denuncia de dilaciones indebidas, el representante público estimó que no se cumplió con la carga de fundamentación exigida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes 330:4539 y 332:1512.



Señaló que sólo se enunció la duración del proceso, pero no se valoraron aquellas circunstancias del caso relevantes a la luz de las pautas y parámetros sentados sobre la garantía.

Explicó así que la garantía opera a partir del primer acto de procedimiento dirigido en contra de una persona determinada como probable responsable de cierto delito –la indagatoria según nuestra jurisprudencia– y que el periodo anterior queda excluido.

Agregó que se distinguen dos momentos, la citación a prestar declaración indagatoria y su efectiva celebración, que uno incide sobre la prescripción y el otro activa la garantía examinada. Dijo así que en estos actuados los acusados prestaron declaración indagatoria el 25 de abril y el 6 de mayo de 2011, lo que se erige como el *dies a quo* computable.

En otro orden, hizo alusión a que no se consideró la naturaleza de los cargos, es decir, la de hechos calificados como alteración de la identidad y su especial lesividad en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por el país. Tampoco la actividad procesal desarrollada que incluyó la evacuación de citas, la etapa recursiva tras el auto de procesamiento, la etapa preliminar del juicio, una audiencia preliminar y los planteos de suspensión del juicio a prueba.

Asimismo, destacó el hecho de que los imputados se encuentran en libertad, que las medidas cautelares patrimoniales decayeron, lo cual no indica un especial impacto del proceso en su situación jurídica.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

En el caso de Selva Romero, resaltó la circunstancia de que se le atribuye la comisión de un delito en ejercicio de la función pública y el deber de dar cuenta de sus actos.

Por último, la posibilidad de realizar a la brevedad el juicio oral en virtud del estado actual del caso.

Concluyó así que la extensión del proceso, por el contrario a lo alegado, no denota la irracionalidad manifestada.

VI. Se le otorgó nueva intervención a las defensas a fin de garantizar el contradictorio en virtud de la postura del acusador público.

El Dr. Gustavo Zapata guardó silencio. El Dr. Ricardo Malvicini, por su parte, dedujo la presentación que obra glosada a fs. digitales 809/812. En ella el letrado a cargo de la asistencia de la imputada Romero dijo que los argumentos del fiscal no conmueven el análisis realizado por esa defensa.

Manifestó que el hecho imputado es del año 2003, con 20 años de trámite, suceso objetivo y no puesto en crisis por la contraparte. Indicó a su vez que la circunstancia de que la citación al primer acto procesal haya operado casi siete años después de formulada la denuncia, no puede ser un elemento tomado en perjuicio del imputado, ya que la sola notificación del art. 73 del rito pone al sujeto en calidad de imputado y de ahí se deriva la posibilidad de ejercer materialmente su defensa y sus derechos, entre ellos, el de un juicio rápido, en un plazo razonable. Citó normativa superior y el precedente “Mattei” de la CSJN.



Subrayó que, con igual prisma, deben analizarse los demás presupuestos destacados por la acusación. Explicitó que la naturaleza del hecho, su calificación legal y la condición de “*funcionarios públicos [...]*” no imponen *per se*, analizando las constancias de la instrucción, presupuesto válido para justificar los casi ocho años que demoro la convocatoria a tenor del art. 294 del CPPN. Como así tampoco, agregó, el pleno ejercicio de los derechos constitucionales, como lo es, el ejercicio del doble conforme, puede ser considerado un motivo de elongación del proceso.

Ponderó que la circunstancia de que su asistida haya transcurrido el proceso en libertad no amerita justificar la sujeción *in eternum* a este, al cual ingreso en plenitud laboral y hoy la encuentra jubilada y con más de 71 años.

Por último, destacó que, aún pandemia mediante, el proceso se ha extendido sin mediar justificación que permita su subsistencia, sin violentar algún precepto constitucional, entre ellos el de afianzar la justicia, ya que la justicia que llega tarde no resulta reparativa ni justa para nadie.

VII. Efectuada la reseña que antecede vale recordar que el requerimiento de elevación a juicio le imputa a Aquino y Romero haber suprimido la identidad del niño E.M.M. nacido el 02/01/2001 (por Robert David Aquino con nacimiento en 08/08/2001). Ello se habría consumado mediante la presentación, el 09/09/2003, por parte de Aquino y de Natalia Barbosa (madre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

del menor –hoy fallecida–) de una constancia de parto con datos insertos falsos, ante la Deleg. González Catán del Registro provincial de las personas, confeccionada y suscripta por Romero.

En la pieza acusatoria referida, la significación jurídica de los delitos atribuidos tuvo anclaje en los arts. 139, inciso 2do. y 293, primer y segundo párrafo, en función del art. 292, segundo y tercer párrafo, del Código Penal.

Aclarado lo anterior, destaco que, en esencia, tres son las cuestiones sobre las que corresponde adoptar un temperamento. Por un lado **a)** el planteo de extinción de la acción penal deducido por ambas defensas en orden a lo previsto por el artículo 62, inciso 2, del Código Penal; por el otro, **b)** los cuestionamientos introducidos sobre la razonabilidad de la extensión del presente proceso; y, por último, **c)** las alegaciones introducidas por el Dr. Cristian Barranta respecto de E.M.M., en procura de la no afectación en términos de exposición de vulnerabilidad y de evitar revictimización.

Ahora bien, dicho esto, adelanto que, a mi juicio y así lo propongo al acuerdo, las articulaciones sobre la subsistencia de la acción penal en la especie y los agravios introducidos sobre dilaciones indebidas en el proceso deben ser desestimados. Paso a exponer los motivos de esa decisión.

a) Sobre el planteo de extinción de la acción penal en la especie

En el caso no se dan los presupuestos establecidos por el



artículo 62, inciso 2, del Código Penal.

Como indicó el Ministerio Público Fiscal, las defensas han omitido considerar las causales de suspensión e interrupción de la prescripción –artículo 67 del Código de fondo–.

La lectura de la causa informa que los pasos procesales trascendentes a estos fines tuvieron lugar en las siguientes fechas: la citación a prestar declaración indagatoria el 12 de abril de 2011, la presentación del requerimiento de elevación a juicio el 8 de septiembre de 2017 y la citación a juicio el 12 de junio de 2018.

El examen de la vigencia de la acción penal se encuentra indisolublemente ligado a la significación jurídica del hecho investigado, en tanto el término prescriptivo a considerar es definido, en el caso, por el máximo de la escala penal correspondiente a los delitos atribuidos.

Entonces, como se advierte, entre las fechas involucradas no transcurrieron los ocho años que corresponden a la pena máxima del concurso de delitos aquí atribuido (falsedad ideológica agravada por tratarse de documentos destinados a acreditar la identidad en concurso ideal con alteración de la identidad - artículos 54, arts. 139, inciso 2do. y 293, primer y segundo párrafo, en función del art. 292, segundo y tercer párrafo, del Código Penal-).

Incluso desde la perspectiva que parecen sostener las defensas, en cuanto a que alegaron que los delitos se habrían consumado el 9 de septiembre de 2003 –carácter instantáneo o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

permanente del delito—, de acuerdo a lo establecido por el artículo 62, inciso 2, del Código sustantivo, no transcurrió el término aludido.

Además, cabe tener presente que el art. 67 del Código Penal establece en su segundo párrafo que “[l]a prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público”.

Por último, aun considerando que mediante decreto municipal nro. 3114 de fecha 30/09/2015 se dejó sin efecto, a partir del 01/10/2015, la designación de la incusa Romera en la función de jefe de servicio de obstétrica del Hospital Materno Infantil “Dra. T.L. Germani”, la acción penal a la fecha no se extinguió por prescripción.

b) Sobre la razonabilidad de la extensión del presente proceso

Considero que no se encuentran presentes en este caso las circunstancias que dieron razón al dictado de los fallos de la Corte en los que se delineó la doctrina de la insubsistencia de la acción penal por excesiva duración del proceso. Debe recordarse aquí que la Corte fijó una pauta fundamental para llevar adelante la dificultosa tarea de determinar la “razonabilidad” en la duración del trámite del expediente, cual es el análisis concreto de sus particularidades. Ello, por cuanto la propia naturaleza de la garantía a obtener un juicio sin dilaciones indebidas impide que se



pueda determinar con precisión a partir de qué momento o bajo qué circunstancia comenzaría a lesionarse, pues el lapso que puede ser razonable para el trámite judicial por ejemplo de un hurto, puede no serlo para una asociación ilícita compleja.

En otras palabras, la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso y el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, no puede traducirse en un número de días, meses o años (del voto de los Ministros Fayt y Bossert, considerando 8° de Fallos 322:360).

Así las cosas, se ha dicho también que en esta materia no existen plazos automáticos o absolutos y que, precisamente, "la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible" (conf. considerando 13 del voto en disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano en Fallos: 322:360, y sus citas, que fue retomado por la mayoría en el caso "Barra", publicado en Fallos: 327:327, y causa N° P. 1991, L. XL, "Paillot, Luis María y otros s/ contrabando", del 1° de abril del corriente año, voto de los doctores Highton de Nolasco, Maqueda y Zaffaroni).

Así las cosas, el juez debe evaluar en cada caso concreto ciertas pautas de razonabilidad, que revelen si efectivamente se ha violado de un modo palmario e injustificado la garantía consagrada por la CADH y por el PIDCyP.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos – cuya jurisprudencia constituye la guía para la interpretación de los preceptos convencionales (cfr. Fallos 319:1840, 323:4130, entre





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

otros) – consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el art. 8.1 de la CADH “debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades en la conducción del proceso” (caso “López Álvarez v. Honduras”, del 1/2/06; cfr. precedente “Acerbo” en Fallos 330:3640, que se remite al dictamen del Procurador General).

Como dije en el presente caso no se dan los presupuestos asimilables a los fallos de la Corte en los que se decidió declarar la prescripción de la acción penal por excesiva duración del proceso.

Las defensas no han logrado demostrar los agravios alegados, ni desvirtuar la postura sostenida por del Sr. Fiscal General.

En efecto, no valoran circunstancias relevantes a la luz de las pautas y parámetros sentados sobre la garantía pretendida, fincando su agravio en la duración total del proceso, sin atender pautas dirimentes a la hora de abordar la cuestión.

El primer término, sabido es que la garantía opera sobre el primer acto de procedimiento a partir del cual se produce una comunicación formal de un cargo contra una persona determinada, en el caso la declaración indagatoria.

Desde esta perspectiva, se sostuvo que *“el imputado solo puede invocar la garantía del derecho a ser juzgado en un plazo razonable desde el momento en que una autoridad del Estado le dirige una imputación formal de los cargos en su contra [...], lo que sucedió con la declaración*



indagatoria” (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, “Kozba, Alejandro Javier s/recurso de casación”, reg. n.º 14345.2, sentencia del 24 de abril de 2009; “Cornejo Torino, Jorge y otros s/recurso de casación”, reg. n.º 17412 sentencia del 29 de diciembre de 2010; “Gavícola, Rodolfo Moisés s/recurso de casación”, reg. n.º 19156, sentencia del 25 de agosto de 2011, entre otros).

Si bien en autos se alega que los hechos materia de juzgamiento habrían tenido lugar el 9 de septiembre de 2003, lo cierto es que las declaraciones indagatorias de los acusados tuvieron lugar en fecha 25 de abril y 6 de mayo de 2011.

En segundo lugar, por un lado, no se ponderó la naturaleza de los cargos dirigidos a los acusados y su especial lesividad - alteración de la identidad de un menor- en virtud de las obligaciones internacionales asumidas por el país (Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos y Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores).

Por el otro, no se tuvo en miras la especial complejidad de la investigación, conjugada en que tuvo pluralidad inicial de acusados y la actividad procesal desplegada, que incluyó declaratoria de incompetencia. Como así tampoco la evacuación de citas, la etapa recursiva tras el auto de procesamiento, la etapa preliminar del juicio, la audiencia preliminar y los planteos de suspensión del juicio a prueba decididos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Asimismo, resulta certero subrayar que se encuentra fijada la fecha de debate oral y público para los días 29 de abril y 6 de mayo del corriente, por lo que luce muy cercana la definición del juicio oral.

Como tercer punto, destaco que los imputados permanecieron en libertad desde ese primer acto que los interiorizó respecto de los hechos que se les imputaban - declaración indagatoria-, y que se dictó su procesamiento sin prisión preventiva, por lo que el grado de afectación ha sido menor en comparación a personas que sufren privación de libertad.

Además, en el presente caso se le atribuye a Romero la comisión de un delito en ejercicio de la función pública que habría perjudicado a un menor de edad en estado de absoluta vulnerabilidad y que además presenta retraso madurativo que le impide poder ejercer en plenitud sus derechos de manera personal.

Debe ponderarse también que la causa ingresó a este colegio el 9 de octubre de 2017, se citó a las partes a juicio el 12 de junio de 2018 y se dictó el auto de admisibilidad de la prueba el 25 de octubre de 2019, con lo cual el expediente atravesó la excepcional situación sanitaria que se produjo a raíz del brote denominado COVID-19, el que fue declarado por la Organización Mundial de la Salud como pandemia, describiendo su letalidad y posibilidades de contagio.

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ESTEBAN SMITH, SECRETARIO AD HOC



#30498716#408604796#20240419165801327

En virtud de esta especial circunstancia, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020 mediante el cual dispuso la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, por el plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia del mencionado decreto; y facultó al Ministerio de Salud como autoridad de aplicación en el marco de la emergencia declarada, a disponer las recomendaciones y medidas a adoptar respecto de la situación epidemiológica a fin de mitigar el impacto sanitario.

Como consecuencia del agravamiento de la situación a nivel mundial, debido al gran incremento de los contagios, y el marcado avance de la crisis sanitaria, se dictó el Decreto n° 297/2020 que dispuso la cuarentena obligatoria de todos los habitantes de la Nación, la cual fue prorrogada por medio de sucesivos decretos hasta el día 8 de noviembre de 2020 -inclusive- (DNU 325/2020, 355/2020, 459/2020, 493/220, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020 y 814/2020), momento a partir del cual, con idénticos propósitos y fines, comenzó a regir el distanciamiento preventivo obligatorio (DISPO), con las medidas restrictivas que de aquel derivaron.

En ese contexto, y luego de adecuarse el funcionamiento del Poder Judicial de la Nación a la situación excepcional reinante, debió otorgarse prioridad evidentemente a la realización de juicios orales y públicos en múltiples causas con personas detenidas.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

A ello se sumó que se le debió dar prioridad al juzgamiento de personas detenidas, juicios de lesa humanidad en el marco de una jurisdicción desintegrada por encontrarse vacante casi la mitad de los cargos de jueces.

Por supuesto que todas estas últimas circunstancias que he detallado no son de ninguna manera imputable a los acusados, sin embargo, muestran que el tiempo que insumió esta causa no luce irrazonable y obedece a circunstancias graves, excepcionales e imprevisibles que no pueden ser dejadas de lado al momento de resolver.

c) Sobre las alegaciones introducidas por el Dr. Cristian Barranta respecto de E.M.M

Al momento de llevarse a cabo la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN en autos, como ya se indicó, el Dr. Cristian Barranta entendió que el contexto de vulnerabilidad de E.M.M. aconsejaba que se disponga como condición de la libertad provisional la prohibición de contacto y comunicación de todo tipo de los justiciables con E.M.M. y su familia, en procura de la no afectación del damnificado.

Si bien el Ministerio Público Fiscal indicó que no están dadas las condiciones para ordenar la medida pretendida dado que no se advierten los antecedentes que la justifiquen, a mi juicio, la excepcionalidad del caso reclama adoptar un criterio que permita conjugar el trámite del expediente y el derecho de quien es reputado víctima. Y desde ese hontanar, sin perjuicio de que no se



hayan enunciado antecedentes al respecto, la solución más acertada es dar acogida favorable a la medida solicitada ante la proximidad del juicio oral y público.

Valoro, al efecto, los informes acercados al expediente en relación a E.M.M.

En efecto, E.M.M. tiene actualmente 23 años, presenta retraso madurativo y su madre y su padre se encuentran fallecidos. Vive hoy con su tía paterna en Pontevedra, Merlo, prov. Bs. As.

Del informe confeccionado por la Prosecretaría de Menores de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín se desprende que ha sufrido a lo largo de toda su vida un grado altísimo de vulnerabilidad. Se encuentra diagnosticado con retraso madurativo grave y déficit atencional. Requiere de la asistencia de un adulto y su edad cronológica no coincide con su comportamiento ni madurez para desenvolverse en la vida. Habla poco y tiene dificultad con la lectoescritura.

Se mencionó que la tía señaló que el nombrado transitó una infancia atravesada por la violencia de la que él no desea hablar, refiere que “le cambia la cara” (sic), y expresa verbalmente no recordar o no querer hablar de esas cosas.

En el informe se consideró importante que se tenga en cuenta de no exponer a E.M.M. a una revictimización o victimización secundaria, considerando su fragilidad emocional y su historia vital y que las situaciones que ha vivido y sus huellas son irreversibles, pero se pueden mitigar brindándole la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

contención y asistencia que requiera.

Por ello, en aras de garantizar los derechos que le asisten a quien luce sindicada como víctima en autos, desde el inicio hasta la finalización del proceso, tal como disponen los arts. 79 y 80 del CPPN, y evitar su revictimización, corresponde disponer respecto de Ernesto Esteban Aquino y María Selva Romero la prohibición absoluta de contacto y comunicación de todo tipo con E.M.M. y su familia, como condición de la libertad provisional de la que gozan (art. 310 del CPPN).

No está de más recordar, en este aspecto, que el artículo 81 del CPPN, según ley 27.372, dispone “*Durante el proceso penal, el Estado garantizará a la víctima del delito los derechos reconocidos en la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. A tal fin, las disposiciones procesales de este Código serán interpretadas y ejecutadas del modo que mejor garantice los derechos reconocidos a la víctima*” [...].

En virtud de todo lo expuesto, corresponde rechazar los planteos de extinción de la acción penal, desestimar el planteo de afectación a la garantía de juzgamiento en un plazo razonable y disponer la prohibición *ut supra* referida; con costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Los señores jueces Matías Alejandro Mancini y Claudia Morgese Martín, dijeron:

Que, por compartir, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por la colega preopinante, adherimos a la solución propuesta.



En tal sentido expedimos nuestro voto.-

Por todo ello, el tribunal **RESUELVE**:

I. **RECHAZAR** los planteos de extinción de la acción penal deducidos por las defensas de **ERNESTO ESTEBAN AQUINO** y **MARÍA SELVA ROMERO** (art. 62, inciso 2, y art. 67, del Código Penal), debiendo continuar los autos según su estado.

II. **RECHAZAR** los planteos de afectación al derecho de ser juzgados en un plazo razonable introducidos por las defensas de **ERNESTO ESTEBAN AQUINO** y **MARÍA SELVA ROMERO**.

III. **DISPONER** respecto de **ERNESTO ESTEBAN AQUINO** y **MARÍA SELVA ROMERO** la prohibición absoluta de contacto y comunicación de todo tipo con E.M.M. y su familia (art. 310 del CPPN).

IV. **CON COSTAS** (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada 15/2013 CSJN).

Ante mí:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 3 DE SAN MARTIN

Se deja constancia de que la presente es suscripta por la Dra. Claudia Morgese Martín en virtud de la designación realizada por la Cámara Federal de Casación Penal (resolución nro. 134/24 de fecha 16/04/2024) para integrar este Tribunal en estos autos, en virtud de la licencia del señor magistrado Walter Antonio Venditti. Es todo cuanto se deja asentado.

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: NADA FLORES VEGA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA CLAUDIA MORGESE MARTIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIGUEL ESTEBAN SMITH, SECRETARIO AD HOC



#30498716#408604796#20240419165801327